

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 120  
7 junio 2019  
Original: español

**INFORME No. 111/19**  
**PETICIÓN 335-08**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARCELO GERARDO PEREYRA  
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Defensoría General de la Nación Argentina
<b>Presunta víctima:</b>	Marcelo Gerardo Pereyra
<b>Estado denunciado:</b>	Argentina
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>1</sup> , en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y otros tratados internacionales <sup>2</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>3</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	19 de marzo de 2008
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	11 de mayo de 2012
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	26 de febrero de 2018
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	15 de junio de 2016; 14 de junio de 2018; 10 de abril de 2019
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	19 de febrero de 2019

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí (depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, 25 de septiembre de 2007
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado ha violado los derechos humanos de Marcelo Gerardo Pereyra (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Pereyra”), un adolescente a la época de los hechos, por procesar y condenarle sin tener en cuenta su edad y sin garantizarle el derecho de obtener una revisión integral de su condena.

<sup>1</sup> En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

<sup>2</sup> Artículos 3, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En relación con estos derechos invocados, la CIDH recuerda que no posee competencia para declarar violaciones a derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, pero se encuentra facultada para recurrir a sus estándares a los efectos de interpretar las normas de la Convención Americana en virtud del artículo 29 de la Convención.

<sup>3</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. Indica que el 28 de marzo de 2003 el Juzgado de Menores declaró a la presunta víctima culpable de robo con arma (tres cargos), robo con arma en grado de tentativa y partícipe del delito de homicidio en ocasión de robo, delitos que habrían sido cometidos cuando él tenía entre 16 y 17 años, y declaró el cese del tratamiento tutelar (entrevistas psicológicas) al cual había estado sometido. Antes de fijar la pena, la defensa solicitó que se aplazara la imposición de una pena hasta que él completara 21 años de edad, conforme determina la ley 22.278 que regula el Régimen Penal de la Minoridad, para que él pudiera continuar recibiendo el tratamiento tutelar psicológico que recién había empezado. El 29 de agosto de 2003, cuando la presunta víctima tenía 20 años, el Juzgado le impuso una pena de 13 años de prisión sin tener en cuenta el principio de subsidiariedad de la pena y su edad. Esta decisión fue impugnada por la presunta víctima que volvió a solicitar el aplazamiento de la pena y por la Fiscalía que solicitó que la misma fuera aumentada a 20 años de prisión.

3. El 30 de julio de 2004, la Cámara de Apelaciones aumentó a 17 años la pena de prisión por considerar que la pena fijada en primera instancia no reflejaba la gravedad de la conducta y la falta de arrepentimiento de la presunta víctima. Según la parte peticionaria, al aumentar la pena, la Cámara no justificó la necesidad de aumentar la pena y tampoco tuvo en cuenta la edad de la presunta víctima. Dado que el aumento de pena ocurrió en la segunda instancia, la presunta víctima alega haber interpuesto una serie de recursos extraordinarios para impugnarlo, sin haber logrado obtener una revisión del fondo de la decisión. La parte peticionaria sostiene que la pena de 17 años de prisión debe considerarse como una primera condena en tanto agravó la situación de la presunta víctima y de ella espera una revisión para así obtener un examen integral de la decisión que motivó este desmejoramiento.

4. Según la parte peticionaria, la ley 22.278 es incompatible con la Convención Americana pues la misma no contempla penas alternativas a la privación de libertad para los condenados menores de edad y por tanto vulnera el principio de subsidiariedad de este tipo de pena. Además, la norma tampoco tiene en cuenta que la pena privativa de libertad, al ser aplicada a un menor de edad, debe ser reducida, debe tener en cuenta la edad del condenado y debe estar basada en el objetivo de rehabilitación y resocialización. Además, señala que en lugar de prever una disminución de la pena que sería aplicada a un menor de edad de conformidad con los estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana, la ley 22.278 prevé que se pueda aplicar a un menor la misma pena privativa de libertad que sería aplicable a un adulto. Señala que estas deficiencias dan margen a interpretaciones arbitrarias de la ley, permiten la imposición de una pena privativa de libertad con base únicamente en el criterio de peligrosidad del imputado y permiten la imposición de penas desproporcionadas que constituyen un trato cruel, inhumano y degradante, como se hizo en el presente caso en relación con la presunta víctima.

5. El Estado señala que señala que la ley 22.278 prevé el principio de no punición, pero contempla la necesidad de su aplicación ante los graves perjuicios causados. Añade que al condenar y sentenciar a la presunta víctima en primera instancia, el Juzgado de Menores tuvo en cuenta su edad y analizaron todo el tratamiento tutelar recibido desde 1999 cuando tenía 15 años. En ese sentido, el Juzgado tuvo en cuenta que: i) en 1999 él fue detenido por un delito y en la ocasión se le dio la oportunidad de egreso bajo promesa de concurrir a tratamiento de libertad asistida, la cual se vio interrumpida por una nueva detención; ii) ante la nueva detención, se le dio la oportunidad de trasladarse a Buenos Aires para trabajar con su padre y hermano, pero al poco tiempo se encontró nuevamente detenido por robo calificado; iii) en función de esta detención él fue trasladado a una institución de “puertas abiertas” y el mismo día del traslado se dio a la fuga y posteriormente fue detenido por una tentativa de robo; iv) en abril de 2000 fue entregado a su progenitora, quien asumió la responsabilidad inherente, y en 2001, cuando ya tenía la edad punible (16 años) y las actuaciones tutelares habían sido unificadas por el Juzgado de Menores, fue detenido nuevamente por un robo calificado seguido de muerte; v) nuevamente se le brindó salidas transitorias para visitas familiares y se implementaron salidas laborales pero se interrumpió el beneficio dado que no regresó de una de las salidas; vi) la Secretaría Social, tras realizar varias entrevistas psicológicas con la presunta víctima, opinó que él presentaba un pronóstico social desfavorable; y vii) durante todo este tratamiento él estuvo acompañado de psicólogas y asistentes sociales y, pese a ello, continuó su camino sinuoso impregnado de violencia y desconsideración hacia el semejante.

6. Similarmente, el Estado indica que la Cámara de Apelaciones también realizó un análisis integral de las constancias obrantes en las actuaciones para decidir la procedencia o no de la aplicación de la pena y su mensuración. En ese sentido, la Cámara consideró que: i) la eximición de la pena privativa de

libertad es la excepción y no la regla; ii) los ilícitos por lo que fue declarado penalmente responsable fueron cometidos con el empleo de arma de fuego; iii) los antecedentes demostraban una compulsión al ilícito que solo cesaba cuando él se encontraba privado de su libertad; iv) que él había desperdiciado todas las oportunidades dadas por las autoridades; y v) la gravedad y modalidad de los delitos, su reiteración en el tiempo y los antecedentes de la presunta víctima.

7. Ante lo anterior, sostiene que las autoridades judiciales actuaron de conformidad con los estándares aplicables en materia de justicia juvenil, siempre atentos a las circunstancias de la presunta víctima, incluso su edad, y no le impusieron una pena desproporcionada, habiendo incluso establecido una pena más cercana a la mínima aplicable para los delitos imputados.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

8. Ambas partes coinciden que en 2003 la presunta víctima fue condenada y sentenciada a 13 años de prisión y que la condena y pena fueron impugnadas mediante: i) un recurso de apelación que fue resuelto el 30 de julio de 2004; ii) un recurso de inconstitucionalidad que fue resuelto el 9 de noviembre de 2004; iii) un recurso de queja que fue resuelto el 20 de abril de 2005; iv) un recurso extraordinario federal que fue resuelto el 1 de junio de 2006; y v) un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal. El último recurso fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 18 de septiembre de 2007 y la decisión fue notificada a la presunta víctima el 25 de septiembre de 2007.

9. El Estado, por un lado, indica que en los recursos internos no se ha cuestionado la constitucionalidad de la ley 22.278 o su compatibilidad con la Convención Americana y este extremo de la petición debe ser declarado inadmisibles. Por otro lado, sostiene que tras la sentencia de segunda instancia, los recursos extraordinarios interpuestos por la presunta víctima para impugnar la cuantía de la pena fueron mal agotados. Al respecto, indica que para poder plantear la inconstitucionalidad de una decisión o norma, la presunta víctima debería haber hecho en todas las instancias del proceso una reserva del derecho de presentar el argumento de inconstitucionalidad ante un tribunal superior. Indica que en el presente caso la presunta víctima no hizo esta reserva y fue tan sólo en el recurso de inconstitucionalidad que mencionó por primera vez que el aumento de la pena en segunda instancia violaría el derecho a la doble instancia y, en función de este defecto formal, este recurso, bien como los sucesivos, fueron declarados inadmisibles.

10. A su vez, el peticionario sostiene que se planteó la falta de convencionalidad de esta norma en el recurso de inconstitucionalidad y en el recurso extraordinario federal y que, de todas formas, correspondía a las autoridades nacionales efectuar de oficio el control de convencionalidad como parte del deber de garantía que tiene el Estado de conformidad con el artículo 1.1. de la Convención Americana. Por otro lado, en relación con el supuesto agotamiento indebido, alega que tras el aumento de la pena en segunda instancia no existía un recurso ordinario que permitiera la revisión integral de esta decisión. Ante lo anterior, y dado que era el único recurso que tenía a su disposición, la presunta víctima presentó un recurso de inconstitucionalidad que es de carácter excepcional y restrictivo y que no puede ser considerado como idóneo y eficaz a la luz de los estándares internacionales en la materia. Además, afirma que, si bien no hizo la reserva federal anteriormente, en el recurso se alegó la existencia de una “arbitrariedad sorpresiva” debido a la imposibilidad de haber previsto la arbitrariedad alegada en el recurso de inconstitucionalidad dado que el hecho sólo ocurrió en la segunda instancia. Por fin, sostiene que los recursos sucesivos no fueron rechazados porque se había supuestamente agotado mal el recurso de inconstitucionalidad sino en función del alcance restringido de estos recursos.

11. En relación con la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, la CIDH considera que la presunta víctima no tendría que alegar, con la especificidad sugerida por el Estado, la supuesta incompatibilidad de la ley 22.278 y la Convención Americana dado que en el marco del proceso se alegó: i) que el Estado no había actuado de conformidad con las obligaciones internacionales que había asumido y había violado a los derechos humanos de la presunta víctima; y ii) que la condena y sentencia de la presunta víctima había sido dictada en contravención de los estándares internacionales. Por tanto, al analizar los recursos interpuestos por la presunta víctima, el Estado pudo conocer de estos reclamos y tuvo la oportunidad de remediar las supuestas violaciones.

12. En relación con los recursos extraordinarios, la CIDH coincide que éstos son de carácter restrictivo. En ese sentido, la CIDH observa que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la presunta víctima fue declarado inadmisibile con base en que no se había cuestionado la supuesta arbitrariedad del aumento de su pena en un momento en que todavía no se había aumentado la pena. Por tanto, se exigió el cuestionamiento de un hecho que aún no había ocurrido. En estas circunstancias, la falta de reserva federal en relación con este asunto, al contrario de lo que sugiere el Estado, no demuestra un agotamiento indebido del recurso sino que demuestra el carácter excepcional y restrictivo del recurso. Adicionalmente, la CIDH observa que los recursos interpuestos con posterioridad a esta decisión, al contrario de lo que sugiere el Estado, no fueron rechazados porque el recurso de inconstitucionalidad había sido declarado inadmisibile por un defecto formal, sino en función de la discrecionalidad de los tribunales en aceptar estos recursos. Ante lo anterior, a pesar de no considerar necesario el agotamiento de recursos extraordinarios, la CIDH, teniendo en cuenta que la presunta víctima alega haber interpuesto estos recursos por ser los únicos que tenía a su disposición, considera que es pertinente tener en cuenta estos recursos y que los mismos fueron agotados el 25 de septiembre de 2007; fecha en que se notificó a la presunta víctima la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por tanto, y teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 19 de marzo de 2008, la misma cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana

13. La Comisión Interamericana toma nota del reclamo del Estado sobre lo que describe o califica como la extemporaneidad en el traslado de la petición, pero recuerda que ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.

#### **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

14. La peticionaria sostiene que el Estado es responsable por la violación de los derechos humanos de la presunta víctima<sup>4</sup>. A su vez, el Estado afirma que los hechos alegados no caracterizan violaciones a los derechos humanos, que las autoridades judiciales han actuado de conformidad con las garantías del debido proceso y los estándares internacionales, que la pena impuesta a la presunta víctima no es desproporcionada y por tanto no constituye un trato cruel, inhumano y degradante y que la presunta víctima acude a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia debido a su disconformidad con el resultado de los procesos internos

15. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la CIDH reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

16. Ante ello, la CIDH considera que la petición no es manifiestamente infundada y en la etapa de fondo analizará las actuaciones judiciales y la legislación argentina a fin de determinar si los hechos alegados, de ser probados, podrían constituir violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención en concordancia con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento

#### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con respecto a los artículos 5, 7, 8, 19 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>4</sup> Véase los derechos invocados en la sección I del presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.